



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
EJECUTANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

ADMITE DEMANDA

El 1 de diciembre de 2021 el señor Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Procuraduría General de la Nación, Nación – Ministerio de Trabajo y el Grupo Empresarial conformado por MedicalFly SAS o Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS, Miocardio SAS, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, Medplus Medicina Prepagada SA, Organización Clínica General del Norte SA., Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimas EPS SAS, Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed SA y Organización Clínica General del Norte SA, para que se les declarara responsables por el impago de las asignaciones laborales del actor.

Por auto del 7 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que se aclarara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Procuraduría General de la Nación y la Nación – Ministerio de Trabajo, así como de las sociedades que conforman el grupo empresarial, con excepción de Esimed S.A.

El 17 de enero de 2022, la parte actora subsanó la demanda según el requerimiento del Despacho (fl. 17 archivo 7)

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
EJECUTANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

2

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Procuraduría General de la Nación, Nación – Ministerio de Trabajo y el Grupo Empresarial conformado por MedicalFly SAS o Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS, Miocardio SAS, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, Medplus Group SAS, Medplus Medicina Prepagada SA, Organización Clínica General del Norte SA., Prestnewco SAS, Prestmed SAS, Medimas EPS SAS y Estudios e Inversiones Medicas S.A. Esimed SA.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
EJECUTANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

3

Parágrafo 1. El accionante tiene registrado en SIRNA el correo PITRIEV@GMAIL.COM, en su demanda c.g.lawyers.enterprise@gmail.com.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), Superintendencia de Salud (snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), Procuraduría General de la Nación (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), Nación – Ministerio de Trabajo (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), y el Grupo Empresarial conformado por MedicalFly SAS o Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS (gerencia@medicalfly.com.co), Miocardio SAS (miocardiosas@gmail.com), Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José (ojuridica@hospitaldesan jose.org.co), Fundación Hospital Universitario de San José (notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co) Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud (katherynm@cmpps.com.co), Corporación Nuestra IPS (info@miiips.com.co), Procardio Servicios Médicos Integrales SAS (gerencia@procardiohcc.com), Medplus Group SAS (grupomedplus@medplus.com.co), Medplus Medicina Prepagada SA (grupomedplus@medplus.com.co), Organización Clínica General del Norte SA. (juridica@clinicageneraldelnorte.com), Prestnewco SAS (notificacionesjudiciales@prestnewco.com), Prestmed SAS (notificacionesjudiciales@prestmed.com), Medimas EPS SAS (notificacionesjudiciales@medimas.com.co), Estudios e Inversiones Médicas S.A. y Esimed SA (notificacionesjudiciales@esimed.com.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
EJECUTANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

4

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

Parágrafo 4. Junto con la contestación de la demanda se deberá aportar el documento de conformación del grupo empresarial en aras de determinar la debida conformación del contradictorio.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00
EJECUTANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

5

para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

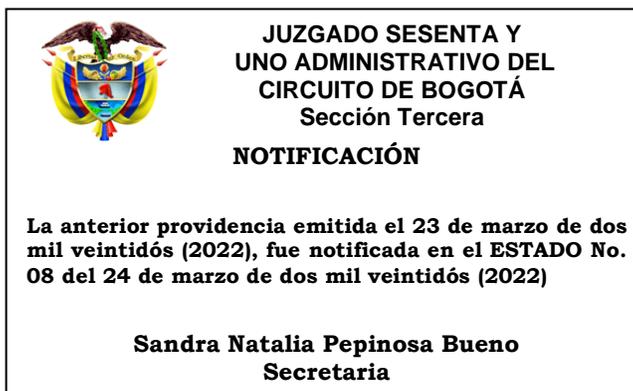
NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Felipe González Alvarado quien se identifica con cédula de ciudadanía número 86.055.391 y tarjeta profesional 223.414 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al expediente.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac2ca10e50edc72ee14ca0fa6b9ab2bd9729a5420d7353433200ac9ddecd6**
Documento generado en 23/03/2022 11:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**